

*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 1 de 3
R.M. N° 199/08

**"Hacia el Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009
Sucre-Bolivia"**

**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE
No 199/08**

Sucre, 05 de Mayo de 2008



Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, informe elevado por el Ejecutivo Municipal en cumplimiento de la Petición de Informe Escrito N° 13/08, los antecedentes adjuntos y todo lo demás que ver convino.

Que, adjunto al CITE DESPACHO N° 81/08, de 14 de febrero, la Máxima Autoridad Ejecutiva, dando cumplimiento a la Petición de Informe Escrito N° 13/08, remitió documentación respecto al funcionamiento y actividades realizadas en la gestión 2007 y parte del año 2008, de la Empresa Municipal de Áreas Verdes Sucre.

Que, de la revisión de los antecedentes adjuntos, se colige lo siguiente:

1° Que, la Empresa Municipal de Áreas Verdes Sucre (EMAV-S), alquilo una retroexcavadora y una volqueta para efectuar trabajos en la urbanización "La Pradera" sito en la jurisdicción territorial del Gobierno Municipal de Yotala, de cuyo acto se denotan los siguientes hechos:

- a) La ciudadana Felicia R. Vda. de Vera, sin ser propietaria de ningún predio en la Urbanización la Pradera, ni haber demostrado alguna representación respecto a los moradores de la indicada Urbanización, mediante nota de 21 de enero de 2008, impetro el arrendamiento de una "retroexcavadora" y solicitó el apoyo de una volqueta, nota que recibida en Gerencia, mereció por parte del Gerente un escueto decreto sin fecha que señala "Asesor Legal, proceder con la elaboración del contrato" lo que hace prever a prima facie que la decisión de arrendar maquinaria y vehículos fue tomada únicamente por el Gerente General, sin que previamente haya sometido el pedido de la Sra. Vera a consideración del Directorio ni a ningún procedimiento para la valoración y compulsa de la solicitud.
- b) El informe legal 09/08 de la Empresa, da cuenta que durante la gestión 2007, la Empresa, no dio en alquiler o arrendamiento ninguna maquinaria, ni suscribió contratos de prestación de servicios a terceros; asimismo, en su informe legal 09/08 de 13 de febrero, da a entender que el mismo día 13 de febrero, recibió una instrucción del Gerente General Franz Sevilla, para la elaboración de un contrato por servicio que prestare EMAV-S, alquilando una retroexcavadora a Felicia Romero Pinto (fs. 792), no obstante el contrato aparece fechado con 21 de enero de 2008.
- c) El operador del Equipo Ernesto Orellana, emitió el informe a Gerencia General haciéndole conocer que según el control del "horómetro" de la retroexcavadora, realizó el trabajo con la retroexcavadora, en la Urbanización la Pradera, en las inmediaciones de la comunidad de Cabezas, perteneciente al Gobierno Municipal de Yotala, habiendo realizado el servicio por 11 horas divididos en tres días, vale decir los días 22, 23 y 24 de enero del año en curso, de cuyo trabajo cancelaron la suma de \$us.- 330.-, es decir, \$us.- 30 por hora de trabajo tan solo de la retroexcavadora y no así de la Volqueta.
- d) El documento privado suscrito por el Gerente de EMAV-S y Felicia Romero de fs. 788, no indica en ninguna de sus cláusulas la naturaleza jurídica al cual se encuentra sometido el contrato, pues no aclara si es un contrato de naturaleza civil o administrativo, para determinar los alcances, efecto y validez del mismo; asimismo, en la cláusula segunda señala alquilar una "retroexcavadora y volqueta" sin embargo en la cláusula cuarta solo convienen en señalar el pago por la retroexcavadora y omite determinar el pago por el servicio de la volqueta.
- e) El informe girado por el operador de la retroexcavadora Ernesto Orellana, al Gerente General de la Empresa, señala que prestó trabajos en la urbanización de la Pradera, por 11 horas durante tres días; empero, señala que efectuó trabajos en "cargado de capa base. Excavación", los tres días en los que realizó el trabajo, informe que contradice totalmente el objeto del contrato, pues en la cláusula segunda del mencionado contrato se establece que el objeto del contrato es el "retiro de escombros y volúmenes de tierra depositados en la urbanización de la Pradera".

*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 2 de 3
R.M. N° 199/08

- f) El informe diario del conductor de la volqueta Víctor Cabero, plasmado en la hoja de ruta de vehículos, señala que el día 22 de enero, desde las 10:30 hasta las 17:30, realizo 8 viajes botando escombros, el día 23 de enero, con el mismo fin estuvo al servicio desde las 08:00 a 17:30 horas tiempo en el cual efectuó 14 viajes con el mismo fin, lo que hace que en los tres días de trabajo, realizo 35 viajes botando escombros (fs. 623 y 624).
- g) No existen órdenes de trabajo escritas impartidas al personal, menos al operador de la retroexcavadora ni al conductor de la volqueta, mediante el cual se asignen trabajos específicos y de esa manera efectuar un control adecuado.

Que, de lo señalado precedentemente, se colige que el Gerente General de la Empresa Municipal de referencia, tomo la decisión de alquilar la maquinaria pesada, en forma inconsulta y unilateral cual reconoce el mismo Gerente en ocasión del verificativo de la Petición de Informe Oral, en la sesión plenaria del día 9 de abril de 2008, en la que en la respuesta 2, señala expresamente que presto una retroexcavadora y una volqueta, en razón de una "emergencia y por carácter humanitario" (sic); al respecto, el art. 8 del Estatuto de la Empresa, dispone que cualquier acto que importe la concesión comodato, arrendamiento de los bienes y servicios de su propiedad, deberá ser necesariamente, bajo Resolución expresa del Directorio y aprobado por el H. Concejo Municipal, trámite que no cumplió el nombrado Gerente General, habiendo tomando la decisión de su libre voluntad en forma unilateral, apartándose de las normas estatutarias; de otro lado, la volqueta no fue siquiera alquilada, pues no se cobro por el servicio ningún centavo, no obstante prestó servicios en esa zona habiendo realizado 35 viajes, a contrario sensu de los antecedentes adjuntos se da cuenta que la Empresa Municipal arrendó volquetas de particulares para trabajos emprendidos por la Empresa cancelando cantidades elevadas, cual se infiere de los documentos adjuntos (fs. 500 a 519); asimismo, del informe del Operador de la retroexcavadora (fs. 789), señala que realizó un trabajo distinto al objeto del contrato lo que hace presumir que el trabajo prestado por la retroexcavadora no fue en trabajos de emergencia como sostiene el Gerente General.

Que, por su parte el art. 2 inc. d) del Estatuto Orgánico de la Empresa, señala que es uno de los objetivos de la Empresa, el de "ofrecer al publico en general la venta de bienes y servicios fruto de su actividad dentro de las limitaciones que imponen las normas vigentes y percibir a cambio las tarifas que aprueba para el efecto el Concejo Municipal", lo que equivale a decir que, es posible que la Empresa Municipal de referencia puede vender bienes que produce en su caso prestar servicios pertinentes a su actividad, pero de ningún modo es actividad propia de la Empresa el de arrendar o alquilar maquinaria pesada ni vehículos de propiedad de la empresa municipal a trabajos particulares, por no ser actividad propia de la empresa el de prestar servicios particulares en movimientos de tierras por no ser una empresa constructora; máxime si no existe un tarifario de precios por servicios aprobado por el H. Concejo Municipal.

Que, por los argumentos expuestos y de la revisión de los antecedentes, se presume que el Gerente General de EMAV-S, no actuó de acuerdo a las normas establecidas en el Estatuto Orgánico de la Empresa, lo que hace prever la existencia de indicios de responsabilidad por acción u omisión; en cuyo caso es obligación del H. Concejo Municipal en su condición de fiscalizador de los asuntos municipales, el de disponer la investigación del caso, el esclarecimiento respectivo y en su caso la aplicación de una pena a los infractores.

Que, de otro lado, se advierte también de los antecedentes que cursan en obrados, que la Empresa EMAV-S, procedió a contratar en alquiler un micro bus, suscribiendo contrato con SIMON CASTRO VAQUEZ por la suma de Bs. 35.700.- no obstante, no existe el proceso de contratación ni la publicación del requerimiento en el sistema autorizado estatal como es el SICOES, habiéndose procedido al alquiler del motorizado con simples cotizaciones cual se tratare de montos menores, cuando en los hechos el monto del contrato es la señalada ut supra, y que por lo mismo necesariamente debió haberse precedido a cumplir con todo el proceso de contratación establecida en las normas y reglamentos para la adquisición de bienes y servicios.

Que, es obligación del Gerente General el de cumplir y hacer cumplir las normas aplicables a la Empresa, el Estatuto Orgánico, el Reglamento Interno y las determinaciones del Directorio, cual le exigen los arts. 19 inc. a) del Estatuto Orgánico y 76 inc. a) del Reglamento Interno, la inobservancia de las mismas genera responsabilidad y da lugar a la aplicación de los arts. 87 y siguientes del Reglamento Interno.

Que, conforme al art. 87 del Reglamento Interno, es viable la iniciación de proceso administrativo interno de oficio, ante la existencia de indicios de responsabilidad, en el caso de autos, conforme se tiene ampliamente motivado y fundamentado, existen suficientes indicios de responsabilidad por



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 3 de 3
R.M. N° 199/08

actos cometidos por el Gerente General de la Empresa Municipal Franz Sevilla, lo que motiva que se instruya la investigación y el inicio del procedimiento establecido.

Que, es menester dejar establecido que los fundamentos establecidos en la presente Resolución, no constituyen ser anticipación de opinión o prejuzgamiento, si no tan solo la previsión de indicios.

Que, es atribución del H. Concejo Municipal, el de dictar y aprobar Resoluciones Municipales como normas de orden interno y administrativo, cual dispone el art. 12 numeral 4, Ley de Municipalidades.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCION CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

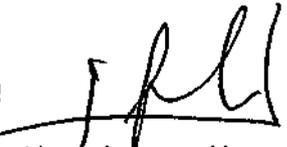
RESUELVE:

- Art. 1° Instruir al Directorio de la Empresa Municipal de Áreas Verdes Sucre, disponer el inicio de proceso administrativo interno en contra del Gerente General Franz Sevilla, en aplicación del Título VIII, Capítulo II, art. 88 y siguientes del Reglamento Interno de EMAS-S.
- Art. 2° Instruir al Directorio de la Empresa, que una vez concluido el proceso administrativo interno, remitir los resultados del mismo a este Concejo Municipal, para fines de conocimiento y fiscalización, en un plazo máximo de 60 días.
- Art. 3° Instruir a la Presidenta del Directorio de la Empresa, que en el plazo de 30 días calendario, remita a éste Concejo Municipal el Plan de Negocios de la presente gestión y de Transferencias de Capital, cual manda el art. 17 inc. h) del Estatuto Orgánico.
- Art. 4° Instruir a la Presidenta de Directorio que en el plazo de 30 días calendario, presentar al H. Concejo Municipal la relación de tarifas de la gestión 2008, conforme dispone el inc. i) del art. 17 del Estatuto Orgánico.
- Art. 5 La Ejecución y cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Honorable Alcaldesa Municipal de Sucre.

Regístrese, hágase saber y cúmplase


Lic. Fidel Herrera Rellini
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Sr. Hugo Ldayza Nava
SECRETARIO a.i. H. CONCEJO MUNICIPAL